



Resolución Gerencial General Regional N° 393-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 MAR. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS ZOILA CRUZ ROJAS Y JOSE MANUEL MONTES SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 002153 de fecha 09 de junio de 2010; y el Informe Legal N° 330-2011-GRC/GAJ del 14 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes N° 037650 del 30 de diciembre de 2009, y N° 037652 del 30 de diciembre de 2009, Santos Zoila Cruz Rojas y José Manuel Montes Sulca respectivamente solicitaron al Director Regional de Educación del Callao que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado artículo 2, Ley N° 24029 y su modificatoria 25212 se les otorgue Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total;

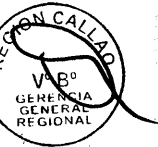
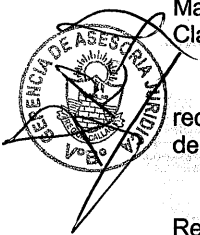
Que, con Resolución Directoral Regional N° 002153 del 09 de junio de 2010, **SE RESUELVE: ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** entre otros la solicitud de Santos Zoila Cruz Rojas y José Manuel Montes Sulca en lo que respecta al pago de la Bonificación especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% presentada;

Que, mediante expediente N° 07163 del 21 de febrero de 2011, los administrados interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002153 del 21 de febrero de 2010, a fin que se revoque y reformándola se declare fundada;

Que, mediante hoja de ruta N° 007000 que contiene el Oficio N° 89-2011-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por los administrados, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, previo a emitir el pronunciamiento de fondo es preciso señalar de la revisión de la documentación obrante en autos la administración advierte que, no obra la constancia de notificación de la resolución cuestionada a Santos Zoila Cruz Rojas, al respecto la administrada en el **Otrosí digo** de su recurso impugnativo de apelación **"declara por su honor haber recepcionado en la fecha antes expuesta de la resolución que esta impugnando dentro del plazo de ley"**;

Que, el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**. En otras palabras la administración toma por verdadero lo sostenido en el Otrosí digo, de su recurso de impugnativo de, no ser cierto lo afirmado por la administrada se sujetará a las sanciones previstas en la Ley y las acciones judiciales correspondientes. Por lo tanto en aplicación a lo estipulado por el numeral 1.9 Principio de Celeridad del artículo IV de la Ley antes ya señalada se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que Santos Zoila Cruz Rojas y José Manuel Montes Sulca solicitan el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002153 del 09 de junio de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de los impugnantes, el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" debiendo establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Preclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 4° de la Ley N° 28449 establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que prescribe que está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por los impugnantes;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

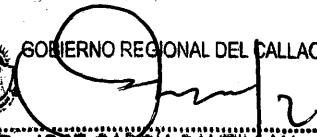
Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS ZOILA CRUZ ROJAS Y JOSE MANUEL MONTES SULCA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002153 del 09 de junio de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- DEVOLVER el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Dr. JOSE GARCIA SANTILLAN
 GERENTE GENERAL REGIONAL

